

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sábados, en la calle de la Magdalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redacción francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.

ARTÍCULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sobre extincion de los mozos de casa abierta y viudos sin hijos labradores. = Capitanía general de Castilla la Vieja. = Plana mayor. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra me dice con fecha 23 de marzo próximo pasado lo siguiente. = Excmo. Sr. Entera S. M. la Reina Gobernadora del contenido de la comunicacion de la diputacion provincial de Oviedo, que el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino remitió á este ministerio en 9 del actual, solicitando que los viudos sin hijos y los mozos de casa abierta dedicados personalmente á la labranza, que mantengan hermanos á otros parientes, y no puedan entregar los 4000 rs. designados para recibir su suerte, se les mande volver á sus casas, y si en alguna se ha dignado resolver que se esté á lo resuelto en el real decreto de 24 de octubre último y aclaraciones posteriores, y que si hay alguno que por sus particulares circunstancias le considere digno de la atencion de S. M. que lo haga presente manifestando el caso en que se halla y razones con que funde su solicitud. = De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Yo el Rey verifico á V. SS. con el propio objeto. = Dios guarde á V. SS. muchos años. = Valladolid 15 de abril de 1836. = José Manso. = Sres. de la diputacion provincial de Oviedo. = Se hace público en el Boletín oficial para inteligencia y conocimiento de los que crean hallarse en el caso de impetrar la real gracia de S. M. Oviedo 22 de abril de 1836. = Manuel de Elizacín.

REAL ACUERDO.

Real orden de 24 de marzo de 1836, para que los jueces interinos de primera instancia puedan solicitar la propiedad de sus destinos, y en que se establecen las reglas que deben observarse para dirigir las solicitudes. = Secretaría de camara de la real audiencia de Oviedo. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta

real audiencia con fecha 24 de marzo último la real orden que sigue. = Cuando se cambian las instituciones políticas de un estado es necesario un escrupuloso examen, para que los empleados sean tales, que sin apego á las antiguas, sirvan de instrumentos útiles para consolidar las nuevas. Ni los que forman el ramo judicial pueden ser exceptuados de una censura rigida, aunque imparcial, para que su poderosa influencia no comprometa los grandes intereses del trono y de la nacion. Por eso desde que última y felizmente empezó á anunciarse en España el sistema representativo, se consideraron como interinos los empleos de judicatura y se han nombrado con esta calidad casi todos los jueces de primera instancia que existen en el día, á imitacion de lo que se habia resuelto espresamente en el año de 1820. Pero el estado incierto y precario de los jueces, debe tener un término. Porque el principio necesario y generalmente reconocido de su independencia, va enlazado con su inamovilidad. No es prudente ni político establecer esta, sin tener garantías seguras contra los abusos y la arbitrariedad, garantías que deben hallarse en las leyes mas bien que en las cualidades, muchas veces aparentes y siempre variables de las personas. Las leyes afianzan las garantías por medio de una responsabilidad bien marcada, y que se pueda hacer efectiva facilmente, sin que haya medios ni recursos para eludir. Por desgracia la falta de códigos nos tiene reducidos á una legislacion dispersa, antigua y que la razon recta, y la probidad constante apenas son suficientes para acomodarla á las costumbres, á las circunstancias y á lo que exige los adelantos y las luces del siglo. Sin embargo el gobierno desea acercarse todo lo posible á la perfeccion á que se podrá aspirar mas adelante. Con este objeto S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se provean en propiedad las judicaturas de primera instancia que se sirven interinamente recayendo estas provisiones en personas que reúnan los requisitos necesarios, y que en el ensayo hecho durante la interinidad hayan acreditado su aptitud, su adhesion al trono y á la libertad legal, su integridad, su prudencia y demas virtudes que forman el carácter de un buen juez. Para satisfacer estas necesidades y justas miras, se observarán las reglas siguientes.

1.^o Los jueces de primera instancia que cuenten cuatro meses de servicio interino, y que aspiren á obtener en propiedad las judicaturas que sirven, formarán sus representaciones para S. M. acompañadas de documentos que acrediten su edad, el pueblo de su naturaleza, su carrera literaria, sus servicios al estado, y los méritos que hayan contraído en ellos.

2.^o Estas instancias así documentadas las remitirán á la audiencia territorial por el conducto del regente, y la audiencia las unirá á los respectivos expedientes que debe tener abiertos en cumplimiento de la real orden de 16 de febrero de 1835.

3.^o Sobre las noticias que preste el expediente acerca de cada juez, completará la audiencia su instrucción con los datos que puedan tomarse de las causas y pleitos remitidos al tribunal superior; y en que haya procedimientos y providencias de aquel; y con los informes de las autoridades y personas particulares, imparciales y honradas que estime necesarios y convenientes para asegurar su opinión.

4.^o Completo el expediente, se remitirá con el informe razonado de la audiencia á la seccion de gracia y justicia del consejo real de España é Indias.

5.^o La seccion lo examinará, y consultará á S. M. su parecer, para que conceda ó niegue el nombramiento en propiedad. De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento." = Lo que de orden de la real audiencia se circula en el Boletín oficial para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por S. M. por parte de los jueces de primera instancia del territorio. Oviedo y abril 11 de 1836. = Licenciado D. Juan de la Escosura Hevia.

Real orden de 31 de marzo de 1836, declarando que el señalamiento de alimentos por via de congrua sustentacion á los eclesiásticos procesados ó condenados por delito que lleve consigo la ocupacion de las temporalidades, debe hacerse por la comision respectiva de temporalidades. = Secretaría de cámara de la real audiencia de Oviedo. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta real audiencia con fecha 31 de marzo último la real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que por algunas declaraciones judiciales se ha señalado á los eclesiásticos procesados ó condenados por delito de infidencia, para su congrua sustentacion cantidades excesivas y aun mayores que el líquido producto de sus prebendas, en perjuicio de los objetos loables á que estas temporalidades se hallan destinadas por real decreto de 26 de marzo de 1834, se ha servido declarar que el señalamiento de alimentos por via de congrua sustentacion á los eclesiásticos procesados ó condenados por infidencia, conspiracion ú otro delito que lleve consigo la ocupacion de las temporalidades conforme al citado real decreto debe hacerse por la comision respectiva de temporalidades, segun las circunstancias de la persona, y el producto ó importe de lo ocupado, salvas las reclamaciones que puedan tener lugar por el ministerio de hacienda, en razon de la vigilancia ó intervencion que se da á las autoridades dependientes del mismo, por el artículo quinto del real decreto de 10 de abril de 1834. Lo que de real orden digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga de-

bido cumplimiento en cuantos casos hayan ocurrido y ocurran en lo sucesivo." = Lo que de orden de la real audiencia se manda circular en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Oviedo 14 de abril de 1836. = Licenciado D. Juan de la Escosura Hevia.

INTENDENCIA.

Real orden dictando reglas para la introduccion de armas del extranjero para la guardia nacional. = Intendencia de la provincia de Asturias. = La direccion general de aduanas, me dice lo que sigue. = Circular. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 12 del actual, ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo informado por esa direccion general y junta consultiva de aduanas acerca de lo expuesto por el Cónsul de S. M. en Hamburgo, sobre si el gobierno tendria por conveniente permitir al comercio la entrada de fusiles y armamento en ciertos puertos de la península; tomando en consideracion el estado en que se halla el reino, y deseando conciliar la prohibicion de introducir armas que pudieran servir para el aumento de las facciones, con la utilidad que resultará de que la guardia nacional pueda proveerse de ellas cómodamente, á lo que en el dia no pueden ocurrir las fábricas del Reino, se ha dignado resolver S. M. que continúe la prohibicion general de introducir armas en España, declarando al mismo tiempo que se concederán por este ministerio permisos especiales para traerlas del extranjero con destino á la guardia nacional, á las casas de comercio que lo soliciten, con expresion del número y clase, prestando todas las garantías necesarias para asegurar que las que se embarquen en el extranjero, se presentarán precisamente en la aduana que se designe, y depositándose en ella y mediante el pago de quince por ciento sobre su valor por rentas generales y los impuestos que correspondan, se expedirán guias para trasportar dichas armas á los puntos de su destino, justificando los dueños ó consignatarios ante el intendente ó jefe superior de real hacienda con certificaciones de los ayuntamientos respectivos, que la cantidad de armas que comprenda la guia va destinada para la guardia nacional. Dígolo á V. S. de real orden para su circulacion y cumplimiento. = Y la direccion al comunicarla á V. S. para su circulacion y cumplimiento por parte de las respectivas aduanas, encarga á los empleados en las mismas, que cuando en consecuencia de los permisos especiales que por el ministerio de hacienda se concedan á algunas casas de comercio, se verifique la importacion de armas del extranjero, y su presentacion y depósito en las referidas aduanas para darles desde ellas el correspondiente paradero, den cuenta á esta direccion por conducto de V. S. tanto del número de armas importadas, como de las guias que se espidan para su transporte á los puntos de su destino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1836. = Ramon Ozores. = Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial del principado para noticia de sus habitantes. Oviedo 28 de marzo de 1836. = Manuel de Elizaicin.

Circular sobre que se presenten á liquidar los créditos contra el estado.

Intendencia de la provincia de Asturias. = En uno de los Boletines oficiales de esta provincia del mes de noviembre de 1834, se dió aviso al público insertando la real orden de 20 de octubre del mismo año que á la letra dice así. = "Dirección de liquidación de la deuda del estado. = circular. = En real orden comunicada á esta dirección por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda en 20 de octubre próximo se la previno, entre otras cosas, que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver sean admitidos á liquidación los créditos contra el estado, que en el día se consideren caducados por no haber sido presentados en las correspondientes oficinas en el tiempo prefijado por real decreto de 4 de febrero de 1824; y que la admisión de estos documentos se verifique con las mismas formalidades que se designaron en el expresado real decreto de 4 de febrero de 1824 dándose publicidad por medio de la gaceta á esta nueva gracia concedida por S. M. á los acreedores del estado. = La dirección trasladada á V. S. dicha soberana determinación para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y espera de su celo que sin pérdida de tiempo dispondrá que por medio del Boletín oficial llegue á noticia de todos los pueblos de esa provincia, la gracia que S. M. se ha dignado dispensar á los acreedores, y puedan estos hacer de ella el uso correspondiente, presentando sus créditos á esa intendencia en los términos prevenidos por dicho real decreto de 4 de febrero de 1824. = Y con la idea de facilitar el acierto, cree oportuno esta dirección recordar á V. S. que en circulares de 7 de julio y 19 de octubre de dicho año hizo varias advertencias, que convendrá se tengan presentes para la admisión y curso que deba darse á los créditos; exceptuando la 5.ª comprendida en la 1.ª de dichas circulares que debe mirarse sin efecto, por no ser hoy de las atribuciones de la actual contaduría general de distribución el estampar la toma de razón que allí se prevenía. = Los créditos deberán ser presentados con absoluta separación de deuda con interés y sin él; y en el caso de que los capitales correspondan á capellanías, vínculos ó mayorazgos, será obligación de los actuales poseedores acreditar documentalmente desde que fecha lo son, y manifestar quien ó quienes hubiesen sido poseedores de las mismas capellanías ó vínculos desde la época en que la consolidación, la tesorería general ó las de ejército y provincia hubiesen dejado de pagar los réditos de aquellas imposiciones. = La dirección espera que del recibo de este oficio se servirá V. S. darla aviso para su gobierno. Madrid 10 de noviembre de 1834." = Y habiendo resuelto S. M. la Reina Gobernadora en real orden de 28 de junio del año próximo pasado entre otras cosas que se le han espuesto por el Sr. director general de arbitrios de amortización, que las nuevas contadurías de dichos arbitrios se encargasen de la recepción y entrega de documentos de la deuda, se da conocimiento al público por medio de este Boletín oficial de la provincia con objeto á que los interesados que tengan que presentar ó recoger créditos de los que va hecho mérito, acudan al efecto á la contaduría de arbitrios de amortización de la provincia así como antes se hacia á la intendencia. Oviedo 8 de abril de 1836. = Manuel de Elizaicin.

COMANDANCIA.

Circular de la capitania general inculcando la mayor responsabilidad para que nadie viaje sin pasaporte.

Capitania general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 3 del corriente me dice lo siguiente. = Al gobernador civil de esa provincia digo con esta fecha lo siguiente. = Habiéndose separado de sus depósitos 3 quintos que están ya vestidos llegando á la ciudad de Leon desde esta plaza, y otros 3 individuos desertados de las compañías de seguridad á que pertenecian marchando desde Leon hasta las merindades, sin que á unos ni á otros las justicias del tránsito les hubieran detenido, lo que prueba, que estas y los pueblos no cumplen las respectivas órdenes que les estan comunicadas para inspeccionar todo individuo que transite por ellos, sea cualquiera la clase á que pertenezcan pidiendo los pasaportes, y deteniendo á cuantos vayan sin ellos; no puedo menos de dirigirme á V. S. para que por su parte se sirva circular las órdenes mas terminantes á todos los ayuntamientos para que se imponga la mas estrecha responsabilidad á los alcaldes, celadores y mas individuos de policia, á fin de que valiéndose en caso necesario de la guardia nacional, vigilen y cuiden de cumplir con sus obligaciones, inspeccionando todo transeunte, para cerciorarse de que marchan con las formalidades, que estan prevenidas por las leyes, obrando con circunspeccion y detenimiento, y procediendo desde luego á detener toda persona que no vaya autorizada con su correspondiente pasaporte ó licencia, bajo del supuesto de que así como será puntualmente satisfecha la gratificación de 80 rs. vn. señalada por reales ordenes á todo el que acredite haber aprehendido un desertor, así tambien deberán sufrir las penas impuestas por las mismas á todas las justicias, por cuyos pueblos se justifique haber pasado sin habérses exigido las seguridades debidas, segun todo deberá resultar de la sumaria que se formalice, sobre lo cual espero que V. S. esfuerce en celo para hacer las convenientes advertencias y prevenciones, dándome parte del recibo de esta circular, y de cuanto V. S. haya providenciado para su cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, y cumplimiento en cuanto dependa de sus atribuciones con igual responsabilidad á los comandantes de armas de esa provincia. = Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que todos los comandantes de armas de la provincia y de las partidas sueltas, ó acantonadas vigilen con el mayor esmero la parte de distrito que á cada uno corresponden para llenar debidamente cuanto se sirve prevenir dicho Excmo. Sr. capitan general. Oviedo 8 de abril de 1836. = Miranda.

NOTICIAS NACIONALES.

Vitoria 17 de abril.

El acreditado regimiento de Gerona 3.º de ligeros y el valiente escuadron maniobrero del 5.º tambien de ligeros estan acantonados en el pueblo de

4
Miñano mayor, situado cinco cuartos de legua al nordeste de esta ciudad en el camino real de Bilbao por Durango. Antes de ayer entre 4 y 5 de la tarde como tienen de costumbre los facciosos se presentaron en las alturas inmediatas á dicho pueblo haciendo semblante de atacarlos, y desracando una compañía en guerrillas se trabó tiroteo con otra que el bizarro coronel Odonel comandante del canton envió á su encuentro: reforzados los facciosos con un batallon y dos escuadrones, lo fueron tambien los nuestros con otro batallon y el dicho escuadron cuyas fuerzas trabaron ya un combate formal en cuyo tiempo llegó el general en jefe á ser testigo de la brillante carga que dieron nuestros valientes poniendo en huida á los escuadrones enemigos y en desorden á su infanteria, que fue acuchillada hasta encontrar con otros dos batallones facciosos que venian en su apoyo y por desgracia estubieron demasiado cerca para sostenerlos y rehacer el combate, que fue recibido por nuestros valientes con la serenidad acostumbrada y volvieron á cargarlos obligandolos á replegarse sobre sus alturas hasta que la obscuridad de la noche puso fin al combate. Su resultado fue coger 11 facciosos prisioneros, entre ellos 9 heridos incluso un oficial, matarles sobre 40 y herir á mayor número. Por nuestra parte tuvimos 4 ó 6 muertos, entre ellos un oficial ayudante del coronel Odonel y 46 heridos que la misma noche fueron trasladados al hospital militar de esta ciudad. Ayer y hoy siguen los facciosos haciendo morisquetas contra las tropas del mismo canton, con cuyo motivo se han acercado otros batallones nuestros situándose en los pueblos inmediatos.

— La tarde del 10 del corriente mes entro en Pamplona un comboy cargado de fusiles y zapatos procedente de Francia cuyas comunicaciones por el puerto de Balcarlos se conservan espeditas y seguras. — El dia 17 llegó á esta ciudad el benemérito general Ewans; ha sido cumplimentado por las autoridades y oficialidad de los cuerpos de la plaza y de la guardia nacional. Esta última le ha hecho los obsequios y honores que le eran debidos como coronel de la misma: el digno general manifestó en términos los mas finos y lisonjeros su agradecimiento y su interés hacia un cuerpo que le habia aclamado por jefe en agosto del año pasado.

Oviedo 27 de abril de 1836.

Tan reprehensible como es el fanático ardor de los que en algunas partes han pretendido afianzar la libertad con asonadas y ataques violentos á las leyes, las que no son otra cosa que la misma libertad; tan laudable es el verdadero entusiasmo, que tiene por objeto la ilustracion y el progreso de las sociedades hacia el bien. Lo primero desacredita las instituciones políticas á que está ligada la existencia de los gobiernos; lo segundo eleva las almas y conduce los ciudadanos al templo de la gloria con provecho de la patria. En todos tiempos, en todas las naciones del mundo las honras tributadas á la memoria de los varones eminentes, han sido uno de los mejores medios para escitar ese entusiasmo que encomiamos, y una prenda tambien de la gratitud que á sus buenos servicios deben los pueblos.

Movidos de estas reflexiones hemos creído conveniente llamar la atención del ilustre ayuntamiento de esta ciudad, á fin de que se decida á variar la nomenclatura de sus calles principales, desig-

IMPRENTA

nándolas con nombres históricos provinciales como se verificó en el año de 20. Luzca en la plaza el de Isabel II con decoro, como centro de la voluntad de los españoles y base fundamental de su asociacion; y uniendo las glorias de la antigua y moderna Asturias, recordemos que aquí nacieron ó vivieron Pelayo, Pedro Menendez, Campomanes, Gil de Jaz, Jovellanos, Quiros, Porlier, Riego, Acebedo.... ¡Cuántos títulos de orgullo!

Pero esto no satisface todavía nuestros deseos. El objeto esencial de la indicacion que acabamos de manifestar es ante todas cosas político, y sea dicho sin ofender á nadie: plúgo al destino que el héroe de las Cabezas fuese el símbolo personal de la libertad. Por lo mismo quisieramos ensalzar su memoria con una distincion, con una lápida construida á espensas del patriotismo, que podría colocarse encima de la puerta de la Universidad situada en medio de la calle que llevó y llevará probablemente su nombre; á lo que esperamos acceda gustoso el claustro, y al efecto queda desde ahora abierta una suscripcion en el despacho de géneros del subteniente de la G. N. Don José Palacios, en los soportales del ayuntamiento; cuyo máximun no pasará de veinte reales admitiéndose de aquí abajo cualquiera cantidad; y tanto esta como los nombres de los suscriptores, se publicarán en este periódico aunque sea por suplementos. La redaccion se suscribe por veinte rs. y el total se entregará al Sr. presidente de la corporacion municipal.

— Hemos recibido noticias de la mayor parte de los concejos de la provincia. En todos se disfruta de completa tranquilidad: el mal tiempo es general en la montaña y en la costa.

— D. Benito Gonzalez Pola nos dice en carta de 17 del corriente, que no fue en clase de capitán de la G. N. de Gozon, si no en la de simple guardia nacional como concurrió á la expedicion del valle de Carreño á las órdenes del 2.º comandante D. José Salinas; y al mismo tiempo nos indica que siente no hayamos elogiado con mas calor los sentimientos nobles y decididos, que manifestaron los habitantes del campo. Nosotros digimos al hablar de aquel suceso en el núm. 29, que era escelente el espíritu público de los concejos de Carreño, Gozon y Avilés, y que los habitantes del campo estaban tambien muy animados: El Sr. Pola cree que esto no basta aun: nosotros creemos que sí.

AVISO.

Las viudas y huerfanos del monte-pio militar, acudirán desde hoy á la secretaria de la comandancia general á tomar las mensualidades de octubre y noviembre últimos, desde las tres de la tarde hasta las seis, ya sea en persona, ó por medio de apoderado, presentando al efecto las fees de vida pertenecientes á dichos meses, sin cuyo requisito nada percibirán; debiendo advertir que trascurridos 20 dias desde la fecha del presente anuncio, quedarán sin efecto los pagos hasta la primera data, segun las instrucciones del Sr. ordenador del ejército. Lo que se comunica en el Boletín oficial de la provincia, para el debido conocimiento de las interesadas. Oviedo 26 de abril de 1836. = Fernando de Miranda.

FE DE ERRATAS.

En la advertencia del número anterior lin. 8.ª despues de la palabra columnas, lease: últimas. DE PRIETO.